Esquel, de junio de 2018.-

------**VISTO:**----------

-----Las presentes actuaciones y el llamado de autos para resolver de fs. 160 y;----------

-----**CONSIDERANDO:**----------

---Éste Tribunal respecto del instituto de la caducidad tiene un criterio de aplicación restrictiva. Para que proceda debe haber una presunción legal de que los litigantes han abandonado sus pretensiones (S.I. N° 144/2015 CANO 11/08/2015).----------

Advertimos que los actores no mantuvieron viva la instancia desde el 15/09/2017 cuando se tuvo por contestado el traslado a la Municipalidad de Esquel (ver fs. 159).----------

----Ello lo demuestra la falta de interés en seguir la instancia.----------

--El plazo de caducidad es de 6 meses pues se trato de un proceso ordinario.-

--Para computar el plazo debemos considerar no sólo la actividad del interesado, sino también cualquier resolución del tribunal, que tengan por objeto impulsar el procedimiento antes del vencimiento del plazo legal de caducidad.----------

------Y la perención debe formularse antes de consentir cualquier actuación.-

-----Siendo así, si el último acto procesal impulsorio fue el 15/09/2017 indefectiblemente el 16/04/2018 en las 2 primeras horas operó la caducidad de instancia (art. 314 CPCC.).----------

-----Este instituto es de orden público. Es un modo anormal de terminación del proceso que está inactivo por un tiempo determinado, evitando que el mismo dure indefinidamente con el fin de proteger la seguridad jurídica y evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional.----------Por ello, en atención al estado del proceso, la conducta pasiva de los actores y el plazo de inactividad, consideramos que es procedente la caducidad.----------

------**Costas de Alzada**: a los actores S. S. y M. A. W. ya que, al terminar el juicio por caducidad los derrotados son los accionantes. Es que, la parte que comenzó el juicio es sobre quien recae la obligación de mantener vivo el proceso constituyendo su inactividad motivo determinante para la caducidad de instancia (Art. 74 in fine CPCC.).----------A los fines de regular los honorarios de los letrados, conforme los art. 36 y 38 de la Ley de Honorarios,

corresponde hacerlo por los trabajos realizados en la primera etapa del proceso (demanda y contestación), fijándo al Dr. Daniel A. Sandoval en $ 9.383,44 y a los Dres. María Fernanda Abdala Domeniconi y Dr. Martín Robertson, en conjunto y proporción de ley, en $ 9.383,44, en todos los casos más el IVA pertinente (arts. 6 bis, 7 y 38 de la ley arancelaria).----------

----------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,--- **----------R E S U E L V E:-------**

------1°) DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DE INSTANCIA de los presentes autos: "*S., S. y Otro c/ Municipalidad de Esquel s/ Contencioso Administrativo" (Expte. N° 210/2016 CANO),* por haber transcurrido el plazo legal de 6 meses de inactividad procesal, sin consentir ningún acto posterior a su vencimiento (art. 313 punto 1.- CPCC.).----------

------2°) COSTAS a los actores Sres. S. S. y M. A. W. (art. 74 in fine CPCC.).

REGULAR los honorarios del Dr. Daniel A. SANDOVAL en $ 9.383,44 y a los Dres. María Fernanda ABDALA DOMENICONI y Dr. Martín ROBERTSON, en conjunto y proporción de ley, en $ 9.383,44, en todos los casos más el IVA pertinente.----------

------3°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2018. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria